



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 5 de diciembre de 2002

NUM. 115

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior ([Pág. 2](#)).
- Proyecto de Ley Foral de creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior ([Pág. 5](#)).
- Proyecto de Ley Foral sobre el uso del vascuence en la enseñanza superior de la Comunidad Foral de Navarra. Enmiendas presentadas al articulado ([Pág. 7](#)).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Ley Foral de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Aprobación por el Pleno ([Pág. 10](#)).
- Ley Foral de acogimiento familiar de personas mayores. Aprobación por el Pleno ([Pág. 11](#)).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior, en relación con el proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, número 93, de 7 de octubre de 2002.

En relación con el citado dictamen podrá ser defendida ante el Pleno la enmienda núm. 1, del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

La referida enmienda se publica en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 112, de 27 de noviembre de 2002.

Pamplona, 26 de noviembre de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

DICTAMEN

Proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación legal a que está sometido el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1983, de 30 de agosto, exige que la aprobación de determinadas disposiciones en materia de función pública se realice mediante norma con rango de Ley Foral.

El proceso negociador sobre las condiciones de empleo del personal al servicio de las Adminis-

traciones Públicas de Navarra ha culminado el día 15 de abril de 2002 con la suscripción de un Acuerdo para los años 2002 y 2003, entre los representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos y de las organizaciones sindicales U.G.T., CC.OO. y CEMSATSE (éste último referido únicamente al personal laboral).

Este Acuerdo contempla determinados extremos que requieren una plasmación normativa, la cual, de conformidad con su apartado 20, la Administración elevará en cada caso al rango normativo que corresponda, a efectos de su formal aprobación y entrada en vigor.

Dicho Acuerdo de 15 de abril de 2002 fue ratificado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 22 de abril de 2002, ordenando al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior la adopción de las medidas e iniciativas, tanto legales como reglamentarias, que sean precisas para su ejecución, a los efectos de su formal aprobación por el órgano que, en cada caso, corresponda y sea oportuno para su entrada en vigor.

En este sentido, el Acuerdo recoge dos previsiones que exigen modificación de los correspondientes artículos del Estatuto del Personal, una referida a los requisitos de la ayuda familiar que perciben los funcionarios y otra al catálogo de faltas graves establecido dentro de su régimen disciplinario.

Por lo que se refiere al personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el Acuerdo sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2002 y 2003 introduce diversas medidas que modifican el régimen de retribuciones aplicable al mismo, contenido en la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al referido organismo

autónomo, de modo que resulta necesaria la adecuación de esta norma legal a las previsiones contenidas en el mencionado Acuerdo.

En concreto, se prevén las siguientes medidas: el abono al personal estatutario de la ayuda familiar establecida para el personal funcionario; el abono al personal en situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, además de las retribuciones fijas, de una media de la cantidad percibida en los doce meses anteriores a su inicio en concepto de trabajo a turnos, en horario nocturno, festivos y guardias; y el abono al personal del nivel o grupo A de las compensaciones establecidas por trabajo a turnos, en horario nocturno o en día festivo, siempre que dichas circunstancias concurren en su jornada ordinaria. Por último, se prevé que a las Comisiones de Evaluación previstas en el sistema de carrera profesional del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se les aplique la compensación económica prevista para los miembros de los tribunales de selección de personal, únicamente cuando actúen fuera de su horario laboral ordinario.

Por último, en el Acuerdo suscrito con los representantes sindicales se han incluido dos aspectos que, aunque no afecten al articulado del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, exigen habilitación legal para su realización, como son la apertura de un nuevo proceso de funcionarización, tanto en la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos como en las entidades locales de Navarra y la previsión de inclusión de plazas de Policía Foral en la oferta de empleo público sin consignación presupuestaria.

CAPÍTULO I

Modificaciones que se introducen en el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto

Artículo 1. La letra c) del apartado 1 del artículo 50 queda redactada de la siguiente forma:

“c) Por cada hijo menor de edad no emancipado 3,00%.”

Artículo 2. Se añade una nueva letra m) al artículo 63 con la siguiente redacción:

“m) El acoso sexual.”

CAPÍTULO II

Modificaciones que se introducen en la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

Artículo 3. El apartado 5 del artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

“5. Los empleados que perciban un complemento específico igual o superior al 45 por 100 podrán percibir las compensaciones establecidas por trabajo a turnos, en horario nocturno o en día festivo, únicamente cuando dichas circunstancias concurren en su jornada ordinaria, con exclusión expresa del tiempo de guardia de presencia física o localizada.

Estos empleados en ningún caso podrán devengar horas extraordinarias.”

Artículo 4. Se añade un nuevo párrafo al artículo 13, apartado 2, con la siguiente redacción:

“Con relación al personal que no trabaje a turnos, se abonará la compensación establecida por cada hora de trabajo realizada dentro de esa franja horaria, excepción hecha del personal que realice la jornada laboral establecida con carácter general, el cual en ningún caso percibirá esta compensación.”

Artículo 5. El artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20. El personal funcionario y el estatutario adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá la ayuda familiar establecida con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en las condiciones establecidas para los mismos.”

Artículo 6. Se añade un nuevo párrafo al artículo 23 con la siguiente redacción:

“El personal que forme parte de las Comisiones de Evaluación previstas en el sistema de carrera profesional percibirá la compensación económica prevista para los miembros de los tribunales de selección de personal, siempre que su actuación tenga lugar fuera de su jornada laboral ordinaria.”

Artículo 7. Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

“Sexta. En los supuestos en que la incapacidad temporal derive de la contingencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá además los conceptos retributivos de

carácter no periódico por trabajo en horario nocturno, en día festivo y/o guardias que, en su caso, tuviera por el desempeño de la plaza desde la que accede a la situación de incapacidad temporal. A tal efecto, el importe a añadir será la media de las remuneraciones totales que por esos conceptos retributivos hubiera tenido en los doce meses inmediatamente anteriores al inicio de la situación de incapacidad temporal.

En el supuesto de que por cualquier causa el empleado no hubiera desempeñado efectivamente servicios en la plaza desde la que accede a la situación de incapacidad temporal durante los doce meses anteriores, la media se calculará sobre las retribuciones de carácter no periódico señaladas en el párrafo anterior, correspondientes a los meses de desempeño efectivo de servicios en aquella plaza.”

CAPÍTULO III

Otras medidas en materia de personal

Artículo 8. 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para la apertura de un nuevo plazo de opción para la adquisición de la condición de funcionario, para el personal estatutario y contratado laboral fijo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, en idénticas condiciones a las fijadas en la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, en la Disposición Adicional Tercera de la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para 1992 y en el artículo 4 de la Ley Foral 15/1993, de 30 de diciembre, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, así como a dictar las disposiciones que sean precisas para su desarrollo y ejecución.

2. En las disposiciones reglamentarias de desarrollo se determinará que el mencionado

plazo de opción para el personal afectado será de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 9. 1. Las entidades locales de Navarra podrán llevar a cabo un nuevo proceso para la adquisición de la condición de funcionario de su personal laboral fijo, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. En el referido desarrollo reglamentario se fijará que las entidades locales tendrán un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, para adoptar la decisión de si inician o no el proceso de posibilitar a su personal laboral fijo la adquisición de la condición de funcionario. En el supuesto de que acuerden iniciar dicho proceso, el personal afectado dispondrá de idéntico plazo para realizar la opción.

Artículo 10. El Gobierno de Navarra incluirá en la oferta de empleo público para el año 2003, sin consignación presupuestaria, un máximo de 50 plazas de Policía Foral.

Disposición transitoria única. Las medidas retributivas recogidas en la presente Ley Foral se aplicarán, con carácter retroactivo, desde el 1 de enero de 2002.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior, en relación con el proyecto de Ley Foral de creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 94, de 14 de octubre de 2002.

En relación con el citado dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 26 de noviembre de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

DICTAMEN

Proyecto de Ley Foral de creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 44.26 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, señala que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas conforme a la Legislación General.

En virtud de lo establecido en dicho artículo, y a la vista de las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra se dicta la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, cuyo desarrollo reglamentario tiene lugar mediante Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra, se ha presentado solicitud de creación del Colegio de Protésicos Dentales de Navarra, petición que ha sido suscrita por la mayoría de los profesionales domiciliados en el territorio de la Comunidad Foral correspondientes a la titulación oficial para cuyo ejercicio se solicita la creación del Colegio y de cuya tramitación deriva la presente Ley Foral.

La Ley 10/1986, de 17 de marzo, por la que se regulan la profesión de Odontólogo y otras profesiones relacionadas con la salud dental, reconoce

en su artículo 2.1 la Profesión de Protésico Dental, para los titulados de formación Profesional de segundo grado, extendiendo su ámbito de actuación al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, los materiales, las técnicas y los procedimientos idóneos, conforme a las indicaciones y prescripciones de los Médicos Estomatólogos u Odontólogos.

De igual modo, el Real Decreto 1594/1994, que desarrolla la citada Ley 10/1986, de 17 de marzo, determinó el contenido funcional de la profesión de Protésico Dental, estableciendo en su disposición transitoria primera la necesidad de regular un procedimiento para que los Protésicos Dentales que estuvieran ejerciendo la profesión antes de la entrada en vigor de dicha norma, fueran habilitados para continuar en el ejercicio de la misma. Dicho procedimiento, y los criterios generales para dicha habilitación profesional, fueron fijados mediante Orden del Ministerio de la Presidencia, de 14 de mayo de 1997.

Con posterioridad, el Real Decreto 541/1995, de 7 de abril, dictado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece el título de formación profesional de Técnico superior en Prótesis Dentales.

Teniendo en cuenta la autonomía normativa y profesional a la que se ha hecho referencia, se estima conveniente y necesaria la creación de un Colegio Profesional que agrupe a los Protésicos Dentales de la Comunidad Foral de Navarra, represente y defienda la profesión y los intereses profesionales de los colegiados, en congruencia con los intereses generales de la sociedad, y ordene, dentro del marco legal establecido, el ejercicio de dicha profesión.

En virtud de lo expuesto y considerando que concurren razones de interés público que justifican la creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Navarra, se procede, mediante la presente Ley Foral a la creación de dicho Colegio.

Artículo 1. Naturaleza y Régimen Jurídico.

Se crea el Colegio Oficial de Protésicos Dentales de la Comunidad Foral de Navarra, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumpli-

miento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

El colegio profesional tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral y capacidad de obrar desde la constitución de los órganos de gobierno.

Artículo 2. Ámbito de Actuación.

El ámbito territorial del Colegio Oficial de Protésicos Dentales será el de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Derechos de colegiación.

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Navarra:

1. Quienes se encuentren en posesión del título de Formación Profesional de Segundo grado de Protésico Dental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.

2. Quienes estén en posesión del título de Técnico Superior en Prótesis Dentales, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 541/1995, de 7 de abril, dictado de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema educativo.

3. Quienes hayan sido habilitados para el ejercicio de la profesión, en los términos establecidos por el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio y la Orden del Ministerio de la Presidencia, de 14 de mayo de 1997, por la que se desarrolla la Ley 10/1986, de 17 de marzo.

Artículo 4. Ejercicio Profesional.

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Protésico Dental, en la Comunidad Foral de Navarra, la incorporación al Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Navarra, salvo que se acredite la pertenencia a otro Cole-

gio de Protésicos Dentales de distinto ámbito territorial.

Artículo 5. Normativa Reguladora.

El Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Navarra se regirá por la legislación de colegios profesionales, por sus Estatutos y, en su caso, por el Reglamento de Régimen Interior.

Disposición transitoria única. 1. La Asociación de Protésicos Dentales de Navarra, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, deberá aprobar unos Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de la Comunidad Foral de Navarra, que regulen:

a) Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, condición que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del Colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y funcionamiento de la Asamblea Constituyente. Dicha convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial de Navarra".

2. La Asamblea constituyente del Colegio Oficial de Protésicos Dentales deberá:

a) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.

b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

3. Los Estatutos definitivos del Colegio, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea constituyente, serán remitidos al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de Navarra".

Disposición final única. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral sobre el uso del vascuence en la enseñanza superior de la Comunidad Foral de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS AL ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulo del proyecto de Ley Foral sobre el uso del vascuence en la enseñanza superior de la Comunidad Foral de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 56, de 27 de mayo de 2002.

Pamplona, 16 de septiembre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo primero, que se sustituye por el siguiente texto:

“Artículo 1. La Universidad Pública de Navarra regulará en sus Estatutos el régimen del vascuence en los planes de estudios, currícula y enseñanzas que imparte, así como en los servicios que presta y en las relaciones que establece con todos los miembros de la comunidad universitaria, de acuerdo con los principios de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre.”

Motivación: Redacción más acorde con el modelo que nosotros defendemos.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 1, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 1. La Universidad Pública de Navarra impartirá tanto en castellano como en euskera la docencia de todas las materias y asignaturas que figuran o figuren en sus planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio esta-

tal, homologados por el Consejo de Universidades o, en su caso, el Consejo de Coordinación Universitaria, y la docencia de todas las materias de libre elección, siempre que exista una demanda suficiente siguiendo los mínimos porcentuales fijados por la propia Universidad y que deberán ser similares para asignaturas a impartir en castellano y en euskera.”

Motivación: Garantizar que si existe una demanda suficiente, siguiendo los mismos criterios que los que exige para el castellano, se puedan estudiar tanto asignaturas troncales como optativas y de libre elección en euskera.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo segundo, que se sustituye por el siguiente texto:

“Artículo 2. La impartición de las enseñanzas en vascuence se realizará conforme al principio de voluntariedad, de modo que se posibilite estudiar en dicha lengua alguna de las asignaturas troncales y optativas del correspondiente currículum, que permitan adquirir el léxico técnico y los recursos expresivos propios de la misma.

La Universidad Pública de Navarra definirá en cada currículum el elenco de las asignaturas troncales básicas para el logro de tales objetivos, atendiendo a la necesidad social, la demanda real y la disposición del personal docente cualificado.”

Motivación: Redacción más acorde con el modelo que nosotros defendemos.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 2, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 2. En razón del desarrollo del euskera, la Universidad Pública de Navarra establecerá líneas curriculares u otras enseñanzas en esta lengua conducentes, en su caso, a la obtención de títulos propios. Así mismo, promoverá el desarrollo de actividades científicas, culturales y lúdicas en esta lengua.”

Motivación: Desarrollar títulos propios que se puedan estudiar en euskera y promover la investigación y el desarrollo de actividades culturales en esta lengua.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 3

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo tercero, que se sustituye por el siguiente texto:

“Artículo 3. Sólo en los estudios de Magisterio se podrá establecer una línea monolingüe en vascuence a fin de atender las necesidades del sistema educativo y la adecuada capacitación de quienes vayan a impartir enseñanzas en vascuence o del vascuence.”

Motivación: Redacción más acorde con el modelo que nosotros defendemos.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 3, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 3. La Universidad Pública de Navarra establecerá líneas de docencia bilingües en los estudios de magisterio para la adecuada capacitación de los titulados necesarios para la enseñanza en euskera.”

Motivación: No creemos que sea preceptivo el informe favorable del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra y la autorización del Gobierno de Navarra. Entendemos que el ofertar estudios de magisterio debe depender de la demanda de los estudiantes, no de la necesidad o no del sistema educativo.

ENMIENDAS A LOS ARTÍCULO 4 A 7

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión de los artículos 4, 5, 6 y 7.

Motivación: Con el modelo que nosotros defendemos son artículos innecesarios.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 4, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 4. La Universidad Pública de Navarra impartirá estudios oficiales en euskera en la titulación de Filología Vasca.”

Motivación: Ofertar la posibilidad de realizar estudios de Filología Vasca resultaría de gran interés de cara a promover y mejorar la investigación y la docencia sobre y en esta lengua.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo a incluir con posterioridad al artículo 4, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 5. En las contrataciones de personal docente e investigador y personal de administración y servicios, se determinará un porcentaje de los mismos en los que será preceptivo el conocimiento del euskera, de cara a atender las necesidades de docencia, investigación y uso del euskera que puedan existir y derivarse de esta ley.”

Motivación: Para poner en marcha las disposiciones que recoge esta ley es necesario proceder a contratar personal de docencia, investigación y servicios que conozcan el euskera.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 6, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 6. El uso del euskera por los servicios administrativos y no docentes de la Universidad Pública de Navarra y de los Centros Públicos de Enseñanza Superior y Universitaria existentes a la entrada en vigor de esta ley foral o que en el futuro puedan crearse o establecerse, se regirá por las disposiciones que recogen los actuales estatutos de la Universidad Pública de Navarra.”

Motivación: Dichos estatutos establecen una serie de derechos de utilización del castellano y el euskera que garantizan los derechos lingüísticos de la comunidad universitaria.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 7, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 7. En el uso de la imagen corporativa e institucional y en los servicios de atención al ciudadano por parte de la Universidad Pública de Navarra y de los Centros Públicos de Enseñanza Superior y Universitaria existentes o que puedan establecerse, se regirán por lo dispuesto en los actuales estatutos de la Universidad Pública de Navarra.”

Motivación: Dichos estatutos establecen una serie de disposiciones de utilización del castellano y el euskera que garantizan los derechos lingüísticos de la comunidad universitaria y de la población en general.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES**ENMIENDA NÚM. 12**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición adicional única. Las disposiciones contenidas en las presente ley foral se aplicarán a cuantos Centros Públicos de Educación Superior y Universitaria existan o puedan existir en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.”

Motivación: Consideramos necesario contemplar estas posibilidades.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

“Disposición transitoria única. En tanto se proceda por la Universidad Pública de Navarra a regular el régimen del vascuence en la misma será de aplicación el contenido de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre.”

Motivación: Consideramos necesario contemplar esta transitoriedad.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición final segunda, que se sustituye por el siguiente texto:

“Segunda. Esta ley foral entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Motivación: Consideramos más acertada esta redacción.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Ley Foral de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2002, aprobó la Ley Foral de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 27 de noviembre de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

Ley Foral de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

Artículo 1. Objetivos y medidas en materia de sensibilización.

1. En materia de sensibilización el Gobierno de Navarra y los organismos y entidades dependientes del mismo se plantean los siguientes objetivos:

a) La sensibilización en materia de igualdad de género de todos los estamentos de la Administración, tanto políticos como funcionariado.

b) Sensibilización a la sociedad navarra en materia de igualdad de género.

c) La incorporación de la perspectiva de género en todas las actuaciones de la Administración.

d) La adecuación del ordenamiento jurídico navarro a las distintas normativas emanadas del ámbito internacional en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

e) La investigación y difusión de la legislación y de la jurisprudencia existente en materia de igualdad.

2. Para la consecución de estos objetivos se llevarán a la práctica las siguientes medidas:

a) Programación de cursos, jornadas, seminarios, en materia de igualdad de género y buenas prácticas para todo el personal de la Administración.

b) Revisión de los documentos emanados por la Administración para la eliminación del lenguaje sexista en los mismos, así como en la legislación navarra vigente.

c) Adopción de medidas para garantizar que los estudios, publicaciones y publicidad que realizan las distintas Administraciones no contengan elementos de discriminación en el uso del lenguaje, así como elaboración y difusión de materiales orientativos para el uso no sexista de un lenguaje administrativo que faciliten y garanticen la uniformidad de estilo en las publicaciones de la Administración.

d) Se incluirá en los baremos de acceso a la función pública la realización de cursos en materia de igualdad de género.

e) Se incluirá en los baremos de los concursos de contratación por parte de la Administración de empresas para la ejecución de servicios públicos, la realización de buenas prácticas en materia de género por parte de dichas empresas.

f) Se promocionará la creación de Concejalías de la Mujer y de actividades en pro de la igualdad de género en los Ayuntamientos navarros, a través de campañas, y otros recursos, en colaboración con la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

g) Anualmente se dotará económicamente en los Presupuestos Generales de Navarra cuantía suficiente para poner en práctica las medidas que se desarrollen en cumplimiento de la presente Ley Foral.

h) Revisión del ordenamiento jurídico navarro para introducir cambios en función de las Directi-

vas de la Unión Europea y de las normas emanadas de la Comunidad internacional en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

i) Se realizará un seguimiento periódico en aplicación de las normas que afecten a las mujeres, analizando las sentencias al respecto por los Tribunales de la Comunidad Foral. Realización de campañas de concienciación constantes en los medios de comunicación y otros lugares públicos y privados.

j) Se fomentará el asociacionismo en pro de la igualdad de género y se apoyará económica o a través de otros recursos a las asociaciones que trabajen en este campo.

k) Se implicará en las tareas de desarrollo de la presente Ley Foral a las asociaciones que trabajan en materia de género, en particular a las representadas en el Consejo Navarro de la Mujer.

l) Se realizarán estudios sobre aspectos que afecten a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para la posterior toma de decisiones y actuaciones en materia de concienciación social.

m) Se promoverá la formación de agentes y promotores y promotoras para la igualdad de oportunidades, a fin de desarrollar acciones positivas en materia de empleo, educación, cultura, etc.

Artículo 2. Objetivos y medidas en materia de participación social y política.

En materia de participación social y política, el Gobierno de Navarra y los órganos y entidades dependientes del mismo, se plantean como objetivo el fomento e incremento de la participación de las mujeres en la vida social y política.

Para la consecución del objetivo anterior, se llevarán a cabo las siguientes medidas:

a) Se impulsarán campañas de fomento del asociacionismo de mujeres que tengan como finalidad la búsqueda de participación social igualitaria entre mujeres y hombres, teniéndose muy en cuenta aquellas zonas de Navarra en las que las mujeres tienen menor nivel asociativo.

b) Se impulsará la presencia igualitaria de hombres y mujeres en los órganos decisorios y ejecutivos de las entidades o asociaciones, a través de campañas.

c) Se promocionará la presencia de mujeres en los órganos de decisión de los partidos políticos, así como en las candidaturas con que concurren a las elecciones, y a aquellas fuerzas políticas que aumenten la presencia femenina en las candidaturas.

d) Se programarán campañas en los medios de comunicación, destinadas a toda la sociedad, sobre la importancia y la necesidad de la participación social y política de las mujeres.

Ley Foral de acogimiento familiar de personas mayores

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2002, aprobó la Ley Foral de acogimiento familiar de personas mayores.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 26 de noviembre de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

Ley Foral de acogimiento familiar de personas mayores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento de Navarra aprobó el Plan Gerontológico de Navarra 1997-2000 como un instrumento de planificación y atención a las personas mayores, con el fin de coordinar todas y cada una de las medidas estudiadas o iniciadas con respecto a la cobertura y atención a los mayores en la Comunidad Foral de Navarra.

En este plan se recogían las recomendaciones derivadas del "Informe de Fiscalización sobre el Programa de Tercera Edad" de la Cámara de Comptos del año 1993, con una mención expresa de las diferentes formas de convivencia y su cobertura jurídica y económica.

La sociedad navarra de hoy presenta situaciones de convivencia que implican relaciones de ayuda mutua, especialmente de atención a las personas mayores o respecto a ellas, que intentan remediar las dificultades de aquellas personas.

Los valores familiares de solidaridad y apoyo a los mayores cuentan con gran arraigo en nuestra sociedad y han tenido que afrontarse de modo distinto cuando las mujeres se han incorporado de un modo significativo al mundo laboral. Por ello era imprescindible que se tuviera en cuenta esta realidad y se regulase, a nivel estatal, lo que ha tenido lugar mediante la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, que contempla la posibilidad de acceder a la excedencia o a jornadas reducidas de trabajo, para posibilitar que las personas que componen el grupo familiar, y no solo las mujeres, puedan atender a sus familiares mayores.

La forma de atención por medio del acogimiento familiar viene existiendo y está conceptualizada frecuentemente por los propios protagonistas, como un régimen de pensión. Sobre esta realidad pueden darse abusos o situaciones de indefensión, por lo que es necesario regular una relación que, habitualmente, se inicia como un acuerdo entre las partes sin mediación externa.

Así, se llega al convencimiento de que es procedente establecer una regulación de las situaciones de convivencia entre personas que, sin constituir una familia, comparten una misma vivienda habitual, unidas por vínculos de parentesco lejano en la línea colateral, o de simple amistad o compañerismo, y fundada en la voluntad de ayuda al más débil y en la permanencia.

Concretamente, se regula la convivencia originada por el acogimiento que una persona o pareja ofrecen a otra u otras personas, en condiciones similares a las relaciones que se producen entre ascendientes y descendientes. En la situación actual de envejecimiento progresivo de la población derivada de la prolongación de la vida y la reducción de la natalidad, una regulación legal de signo proteccionista que estructure este tipo de convivencia, puede solucionar el bienestar general de las personas mayores que se acojan a ella,

resolverles las dificultades económicas y sociales y constituir una opción más, diferente al ingreso de las mismas en instituciones geriátricas.

La presente Ley Foral se articula en dos capítulos: la primera parte está referida a la constitución del pacto de acogimiento de personas mayores, y la segunda se refiere a la extinción del acogimiento y a las causas y efectos de dicha extinción. También contiene una disposición adicional y una final.

El acogimiento familiar temporal o permanente de personas mayores en ámbitos familiares que no correspondan a parentesco de primer y segundo grado, relaciones personales, vecinales o locales constituye un recurso social no cuantificado, puesto que no existen datos ni registros en las Administraciones Públicas, aunque sí se estima que este recurso es una realidad, tanto en ámbitos rurales como urbanos.

Por todo ello, resulta procedente regular las situaciones de convivencia en ámbitos familiares no propios, cuando exista una contraprestación económica abonada por las personas acogidas a las acogedoras, aún cuando esa convivencia esté ligada también a la amistad, vecindad o al deseo de dispensar un trato familiar a la persona para su mayor bienestar.

El objeto de la presente Ley Foral lo constituye el establecimiento de las bases para la regulación de estas situaciones ajenas al cuidado y atención prestados a los mayores en la propia familia, como un servicio social público de libre elección de los mayores entre el conjunto de servicios sociales disponibles en la Comunidad Foral, con la finalidad de procurar una atención personalizada y familiar, sin desarraigarlos de su entorno de convivencia y ejerciendo la acción protectora de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO I

Acogimiento de personas mayores.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Ley Foral será de aplicación a los acogimientos familiares que se formalicen en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, entre personas mayores y familias, parejas, o personas que vivan solas.

Artículo 2. Concepto.

El acogimiento familiar consiste en proporcionar a las personas mayores los cuidados familiares ordinarios y personalizados, mejorando su calidad de vida y capacitándoles para llevar una

vida independiente en el seno de su entorno habitual. Se regirá por los siguientes criterios:

1. Las personas acogedoras y las acogidas convivirán en una misma vivienda habitual, sea la de las personas acogedoras o la de las acogidas, con el objeto de que los primeros cuiden de los segundos, les alimenten, presten asistencia, procuren su bienestar general y atiendan en situaciones de enfermedad.

2. Las personas acogedoras y acogidas deben prestarse ayuda mutua y participar en el trabajo doméstico en la forma pactada, que se corresponderá con las posibilidades reales de cada una de las partes.

3. Se fijará un precio para esta prestación dentro del marco de los establecidos en los centros y servicios para personas mayores, y se concederán ayudas a quienes no puedan pagar la totalidad.

4. Las personas acogedoras podrán promover la constitución de la tutela y de la curatela si las personas acogidas están en situación de ser sometidas a ella.

Artículo 3. Modalidades.

1. El tiempo de estancia en acogimiento familiar podrá ser temporal o permanente, según lo determine la persona o personas mayores que opten por esta modalidad de convivencia familiar, con el informe de los servicios sociales encargados de su supervisión.

2. El acogimiento temporal tendrá carácter transitorio, para atender a la persona en periodos de descanso o de enfermedad de sus familiares directos, o como fase previa de adaptación al ingreso.

3. El acogimiento permanente tendrá lugar cuando las circunstancias de la persona mayor o la voluntad de ésta así lo aconsejen, previo informe favorable de los servicios sociales de cada zona.

Artículo 4. El Pacto de acogimiento

1. El pacto de acogimiento consiste en la vinculación de una persona mayor de sesenta y cinco años, a una persona o a una familia, que la aceptan en condiciones similares a las relaciones de parentesco.

2. El pacto de acogimiento permite que la persona o personas acogedoras solamente puedan acoger a una persona, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

3. El pacto de acogimiento no incluye la administración legal de los bienes ni la representación legal de las personas acogidas por las acogedoras.

4. Las personas o familias acogedoras que pretendan suscribir un pacto de acogimiento estarán sujetas a la obtención de la correspondiente autorización administrativa. La resolución de autorización constituirá requisito indispensable para la inscripción del pacto de acogimiento en el Registro creado por esta Ley Foral.

5. La Administración ha de velar periódicamente por el adecuado cumplimiento del pacto, así como por las condiciones de las personas acogidas, especialmente por su bienestar físico, psíquico y social.

6. Si la salud, la seguridad y el bienestar psíquico o moral de la persona acogida se hallan amenazados o comprometidos por las condiciones del acogimiento, o si de forma grave se incumplen los requisitos exigidos para el acogimiento, la Administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean pertinentes.

7. El contenido necesario del pacto de acogimiento se establecerá reglamentariamente.

Artículo 5. El acogimiento como servicio social.

El acogimiento de personas mayores regulado por la presente Ley Foral se constituye como un servicio social de responsabilidad pública para garantizar a los usuarios y usuarias una adecuada atención personalizada en ámbito familiar y la permanencia en su entorno comunitario.

Artículo 6. Administración competente para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral así como las funciones de planificación del servicio, control de la gestión, registro, inspección, fijación de los precios e intervención protectora para garantizar las condiciones de bienestar de las personas mayores acogidas.

2. El Gobierno de Navarra regulará reglamentariamente la prestación de este servicio, con el fin de acercarlo a los ciudadanos y ciudadanas mayores que lo demanden, así como la acción protectora de los poderes públicos.

Artículo 7. Requisitos y selección de acogedores y acogidos.

1. El acogimiento requiere que las personas acogedoras y las acogidas no tengan parentesco entre ellas hasta el segundo grado, sean mayores de edad y ostenten plena capacidad de obrar o que dicha capacidad en lo relativo a las personas acogidas sea suplida o complementada por el consentimiento de sus representantes legales, la persona que ejerce la curatela, o las personas designadas en documento de nombramiento tutelar no testamentario. En los casos de voluntad suplida o complementada, será necesaria la autorización judicial y deberá escucharse a la persona o personas acogidas, si tienen discernimiento suficiente.

2. Las personas acogidas no podrán ser menores de sesenta años, y la persona o personas acogedoras deberán contar con un estado de salud adecuado y apto para poder proporcionar los cuidados o atenciones que requiera la persona o personas acogidas.

3. La persona o personas acogedoras deberán actuar siempre en beneficio de la persona o personas acogidas durante el tiempo por el que se establezca el pacto de acogimiento, que, con carácter general, no será inferior a tres años, salvo en situaciones excepcionales.

4. Las personas acogedoras deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser titular, en régimen de propiedad o alquiler, de una vivienda ubicada en la Comunidad Foral de Navarra.

b) El cuidador principal deberá tener una edad comprendida entre los 25 y los 65 años, gozar de buena salud y no padecer limitaciones que le impidan atender las tareas domésticas normales.

No obstante, podrán continuar ejerciendo de acogedoras, previa autorización administrativa otorgada al efecto, aquellas personas que, superados los 65 años, se encuentren en condición de seguir prestando el servicio, siempre y cuando el beneficiario así lo desee y constituyese la limitación de edad el único requisito que impidiera que se pudiera seguir prestando el servicio en condiciones adecuadas.

Esta excepción quedará sin efecto en el momento en que se acredite que el acogedor ha dejado de estar en condiciones de prestar una atención adecuada.

La excepción de edad no será de aplicación cuando hubiera otro miembro de la familia dispuesto a prestar el servicio, siempre que solicite ser considerado titular del acogimiento.

c) El acogedor principal deberá disponer de tiempo y de aptitudes y predisposición para proporcionar las atenciones imprescindibles en el acogimiento.

d) Cada familia no podrá acoger a más de dos personas salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

e) No haber dado lugar con anterioridad a la rescisión de un contrato de acogimiento por incumplimiento de sus obligaciones.

5. La vivienda donde se realice el acogimiento familiar deberá estar situada en zona urbana o rural con fácil acceso, dotada de suficientes condiciones higiénicas y de salubridad, agua corriente, luz eléctrica y cuarto de baño, así como carecer de barreras arquitectónicas y obstáculos que puedan dificultar el acceso de la persona mayor.

Artículo 8. Tramitación de los expedientes.

1. La tramitación de los expedientes, tanto de la solicitud de la persona mayor como los de las personas acogedoras, se realizará por los servicios sociales de base y serán enviados una vez firmados por las personas interesadas al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, junto con los informes técnicos correspondientes y el resto de la documentación exigible.

2. Los servicios sociales de base seleccionarán y propondrán al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud las familias acogedoras que consideren idóneas para atender a las personas mayores demandantes del acogimiento. Para ello contarán con un servicio técnico de apoyo.

3. La declaración de idoneidad recaerá sobre las familias acogedoras, sobre las personas mayores y sobre el pacto de acogimiento concreto, y se efectuará tras la emisión de informes técnicos, tanto psicológicos como sociales. Para ello, los servicios sociales de base contarán con un servicio específico de apoyo al acogimiento proporcionado por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

4. Si de los informes técnicos citados se dedujese la no idoneidad, bien de las familias acogedoras, bien de las personas que soliciten ser atendidas, la petición será desestimada.

Si de los informes técnicos se dedujera que la falta de idoneidad lo es para el caso concreto, pero puede existir en otros acogimientos, las solicitudes pasarán a lista de espera.

5. La lista de solicitudes de familias acogedoras y de personas mayores declaradas idóneas para el acogimiento será centralizada y actualizada por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra.

Artículo 9. Requisitos formales de la constitución.

1. El pacto de acogimiento debe constituirse en escritura pública, la cual deberá inscribirse en el Registro correspondiente.

2. La escritura pública debe contener los derechos y obligaciones que correspondan a cada parte.

CAPÍTULO II

Extinción de la relación entre el acogido y el acogedor

Artículo 10. Causas de extinción.

1. El acogimiento familiar se extingue por las siguientes causas:

a) Por las causas establecidas en el pacto de acogimiento.

b) Por común acuerdo de las personas acogedoras y las acogidas.

c) Por voluntad de una de las partes, manifestada por escrito. La resolución debe ser notificada de forma fehaciente a la otra parte con tres meses de antelación.

d) Por voluntad de una de las partes, si la otra incumple las obligaciones que le corresponden o si le es imputable alguna causa que haga difícil la convivencia. En estos supuestos, la notificación resolutoria, en la que deberán expresarse las causas, tendrá efectos inmediatos.

e) Por la muerte o declaración de defunción de la persona o personas acogidas.

f) Por la muerte o declaración de defunción de la persona acogedora, o de ambas si se trata de una pareja acogedora. La muerte de uno de ellos también puede dar lugar a la revisión de la contraprestación establecida por el pacto de acogimiento y a la extinción del pacto de acogimiento si el superviviente justifica que no puede cumplir las obligaciones asumidas. En este caso, será necesario que lo notifique a la persona acogida con tres meses de antelación.

2. La persona acogida afectada por la extinción de un acogimiento tendrá preferencia para que la Administración le facilite el acceso a un nuevo pacto de acogimiento.

Artículo 11. Efectos de la extinción.

1. En todos los supuestos de extinción, por lo que se refiere a los plazos y condiciones de abandono de la vivienda por parte de la o las personas acogidas, se estará a la voluntad expresada por las partes en el pacto de acogimiento.

2. En los casos de extinción previstos en las letras c) y d) del artículo 10.1, si se ha producido una situación de enriquecimiento injusto por razón del tiempo y las condiciones del acogimiento, la parte que se considere perjudicada podrá reclamar la indemnización correspondiente a la otra parte.

3. La extinción del acogimiento deberá comunicarse al Registro creado por esta Ley Foral.

Artículo 12. Plan gerontológico.

En el Plan Gerontológico que se elabore por el Gobierno de Navarra, se incluirá la figura del acogimiento familiar como una de las fórmulas de asistencia que, respetando la libertad contractual que le es propia, tiene en cuenta el fin social que ha de cumplir en cuanto a las condiciones de integración familiar y respeto al arraigo social que se ha de procurar para las personas mayores que llegan a tener dificultades para valerse por sí mismas.

Artículo 13. Selección de beneficiarios, denegación y financiación.

1. La Administración resolverá sobre las solicitudes de los interesados, armonizando, en todo caso, las necesidades de las personas mayores con las características de las personas acogedoras, debiendo tenerse en cuenta aspectos como el mutuo consentimiento entre la persona o personas acogidas y las acogedoras, el informe favorable de los Servicios Sociales, el informe médico de las personas acogedoras y de la persona solicitante del acogimiento y la conveniencia de no trasladar a la persona mayor de su entorno habitual.

2. Constituirán causa de denegación de las solicitudes, la enfermedad mental del solicitante, la inadecuación del alojamiento donde vaya a residir la persona acogida, la salud de la familia acogedora y la incompatibilidad entre el solicitante y la familia acogedora.

3. El Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud fijará las ayudas concretas que recibirán las personas acogidas, en línea con otras establecidas para otras modalidades de alojamiento.

Disposición adicional única. Registro de acogimiento familiar de personas mayores.

El Gobierno de Navarra creará el Registro de acogimiento familiar de personas mayores, dependiente del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, en el que quedarán registrados los pactos o acuerdos formalizados en la Comunidad Foral de Navarra con intervención de la Administración pública competente, referidos al acogimiento de personas mayores en

ámbitos familiares no propios con contraprestación económica.

El Registro recogerá además las bajas de personas acogedoras y acogidas, revocaciones del acogimiento y su motivación, así como otros datos relevantes que se estimen oportunos.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN</p> <p>BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 39,07 euros</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial 0,96 »</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones 1,14 »</p>	<p>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Navas de Tolosa, 1</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	---